

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Jaypa, C. por A.

Abogados: Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suárez.

Recurrido: Stephen Mark Hammond.

Abogados: Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-16833-4, con domicilio social en Cabeza de Toro, sección Bávaro, local Hotel Catalonia Bávaro Resort, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, Iván Cunillera Serch, nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el municipio de Bayahibe, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1770364-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, suite núm. 1101 piso XI, torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Stephen Mark Hammond, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 215593622, domiciliado y residente en el 3519 Canterbury Lane, Cedar Rapids IA 52411, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-1702603-9 y 054-0117568-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, torre Empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales de esta

ciudad.

Contra la sentencia núm. 346-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestimando el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Inmobiliaria Jaypa, C. por A., por las razones plasmadas en las páginas que anteceden; SEGUNDO: Admitiendo como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; TERCERO: Anulando los actos de alguaciles Nos. 232/2009 y 696/2010, de fecha 21 de mayo del 2009 y 13 de diciembre del 2010 de los curiales, Fausto R. Bruno Reyes, de estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y Ramón A. Santana Montás y, en tal virtud anulando íntegramente la sentencia recurrida No. 468-2010, de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las causales expuestas precedentemente y en consecuencias; A) Se envía a las partes que se provean por ante el Juez de Primera Instancia, si fuere de lugar; CUARTO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, C. por A., y como parte recurrida Stephen Mark Hammond; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 25 de junio de 2006, Inmobiliaria Jaypa, C. por A. y Stephen Mark Hammond suscribieron un contrato de promesa de compraventa de inmueble, mediante el cual el primero le vendió al segundo un apartamento por un monto total de US\$225,000.00, pactando las partes que el comprador pagaría de inicial la suma de US\$56,250.00 y los restantes US\$168,750.00 al momento de la entrega de dicha propiedad; b) en fecha 1 de enero de 2008, mediante acto núm. 210/2008, el vendedor intimó al comprador para que en la octava franca pagara la suma de US\$168,750.00 adeudada y ante la falta de pago, Inmobiliaria Jaypa, C. por A. interpuso demanda en resiliación de contrato de promesa de compraventa de inmueble, daños y perjuicios en contra de Stephen

Mark Hammond, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sentencia núm. 468/2010, de fecha 14 de octubre de 2010, mediante la cual ratificó el defecto contra el demandado por falta de comparecer y acogió la demanda; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, solicitando el demandante original la inadmisibilidad del indicado recurso por haber sido introducido fuera de plazo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 346-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación, desestimar el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declaró la nulidad de la demanda, así como también del fallo apelado y su notificación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en cuanto al medio de inadmisión esbozado en el párrafo anterior, (...) la Corte no encuentra en el dossier de referencia, constancia alguna, de que la sentencia notificada mediante Acto de alguacil No. 696/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, hecha en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de La Altagracia, haya llegado realmente a tiempo al destinatario Sr. Stephan (sic) Mark Hammond, comprobación esta que no ha sido suministrada a esta jurisdicción por la parte proponente de dicha inadmisión, ya que es el 31 de julio del 2009, cuando el Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, EE. UU, le hace saber al Sr. Stephen Mark Hammond, de que se había recibido del "Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana, el paquete de documentos"; es decir, 24 días después del día de la audiencia que devino en la sentencia ahora apelada; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar el referido medio de inadmisión, ya que bajo los parámetros de la comentada notificación de la sentencia aquí impugnada, es obvia la violación al derecho de defensa, amén de que el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante certificación de fecha 13 de septiembre, da constancia de que el Acto (...) No. 696/2010 (...), fuera tramitado en su oportunidad a dicho Ministerio por las autoridades judiciales correspondientes, para ser notificado en el exterior al Sr. Stephen Mark Hammond y, como bien lo ha consignado la jurisprudencia en sentencia del día 20 de junio del 2001 (...) "que (...) preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, como se pretende"; por lo (...) que (...) la corte estima de buen derecho rechazar el medio de inadmisión (...); una vez ya adentrado en el estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas aportadas al dossier del expediente en cuestión, la Corte es del criterio, que la demanda primigenia contenida en el Acto (...) No. 232/2009, fechado el día 21 de mayo del 2009, el cual fue también notificado en las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de La Altagracia, al igual que el Acto que notificó la sentencia recurrida, en donde para dicha circunstancia tampoco existe la debida constancia de que dicho emplazamiento llegara a su destino real en tiempo oportuno, (...) y como bien lo invoca la parte recurrente, con dicha actuación notificada de tal manera, es (...) evidente que se ha incurrido en una violación al derecho de defensa del demandado en principio (...)"

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal y de motivos, así como fallo extra petita; segundo: violación a la ley, falsa interpretación y aplicación de la ley.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivos al no fundamentar en hecho y derecho las razones que la llevaron a desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, así como también a declarar de manera oficiosa la nulidad del fallo de primer grado y los actos núms. 232/2009 y 696/2010, contentivos de la demanda y notificación de la sentencia apelada, pues al adoptar dicha decisión la alzada decidió de forma extra petita; que la jurisdicción a qua al pronunciar la referida nulidad hizo una errada aplicación de las disposiciones del artículo 69 ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la actual recurrente dio cumplimiento al referido texto legal al notificar a la parte recurrida en manos del Procurador Fiscal, ya que en estos casos solo procede declarar nulo un emplazamiento cuando existe violación al mandato dispuesto por el citado artículo 69, lo cual no ha ocurrido, por lo que no es justo pagar una negligencia ajena.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada al poder comprobar la violación al derecho de defensa del hoy recurrido motivó basada en derecho y al ordenamiento jurídico dominicano, además de que dicha corte no hace una errada interpretación de la ley, pues verificó que los actos de emplazamiento no llegaron a manos del destinatario, por tanto, no cumplieron su cometido.

6) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a qua, contrario a lo que se alega, motivó debidamente las razones por las que consideraba de lugar el rechazo del medio de inadmisión y la declaratoria de nulidad de la demanda primigenia, fundamentándose para ello en que el recurso de apelación había sido interpuesto fuera de plazo y que no existía depositada en el expediente constancia alguna de que el acto de notificación de la sentencia apelada, el cual había sido recibido por el Procurador Fiscal de la provincia La Altagracia, llegara en tiempo oportuno al demandado original, situación que fue corroborada por dicha alzada con la certificación expedida en fecha 13 de septiembre de 2010 por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual establecía que en dicho ministerio no fue tramitada actuación procesal alguna relativa a notificación de sentencia. Además, la alzada pudo constatar que el acto de demanda fue recibido por el Procurador Fiscal, pero, mediante comunicación emitida en fecha 31 de julio de 2009 por el Consulado General de la República Dominicana, evidenció que el demandado original había recibido el emplazamiento relativo a la demanda primigenia 24 días después de haberse cerrado los debates, lo cual constituyó, para la Corte de Apelación, una violación al derecho de defensa del hoy recurrido.

7) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las notificaciones hechas a personas domiciliadas en el extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del Ministerio Público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado . Adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano motivó, mediante sentencia TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial.

8) Efectivamente nuestra Constitución establece como garantía fundamental para que toda persona pueda ser juzgada que esta esté debidamente citada, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso. En ese orden de ideas, las disposiciones del artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral, con la finalidad de otorgar al ciudadano la posibilidad de presentar sus medios de defensa sobre el proceso al que es encausado.

9) Como corolario de lo expuesto, se estima que la alzada juzgó correctamente el caso, pues, contrario a lo que se alega, no basta con demostrar que se agotó el trámite de notificación correspondiente, sino que, en estos casos, debe también hacerse valer la prueba de que el acto notificado en efecto llegó a manos de la persona se pretendía notificar. En el caso concreto, habiendo comprobado la corte que el acto de demanda llegó a manos del entonces demandado luego de cerrados los debates, hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma al anular el acto de demanda. En consecuencia, procede desestimar los medios denunciados y, con ello, el rechazo del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra la sentencia núm. 346-2011, dictada el 14 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici